

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º

(Ambito de aplicación)

El presente reglamento se aplica a las Federaciones, a los Clubs, a los miembros de ambos y de los órganos de la C.E.R.S., los dirigentes deportivos, los árbitros, los agentes y los practicantes deportivos y cualquier colaborador u otras personas individuales o colectivas sometidas a la CERS, como organismo máximo en Europa para la práctica del patinaje y las disciplinas asociadas.

ARTICULO 2º

(Infracción disciplinaria)

1. Se considera infracción disciplinaria el acto intencional o simplemente culpable, practicado por las personas enumeradas en el Artículo 1, que atenta contra los deberes y contra la ética deportiva previstos y sancionados por el presente Reglamento Disciplinario, Reglamentos específicos y demás legislación aplicable.
2. La infracción disciplinaria es castigable por acción o por omisión.
3. La negligencia sólo es castigado en los casos expresamente previstos en este reglamento.

ARTICULO 3º

(Competencia disciplinaria)

1. El poder disciplinario es ejercido por la Comisión Técnica Disciplinaria de acuerdo con los Estatutos, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos en vigor.
2. La aplicación de sanciones no depende del establecimiento de proceso disciplinario, salvo en caso de infracciones consideradas muy graves.
3. Las competencias disciplinarias de la Comisión Técnica Disciplinaria podrán ser delegadas en las condiciones que se establecen en este Reglamento.

TÍTULO II

SOBRE LA DISCIPLINA

ARTICULO 4º

(Sanciones aplicables)

1. Las sanciones aplicables a las personas físicas culpables de las infracciones previstas en este reglamento son:

- a) La advertencia y la amonestación;
- b) La reprensión escrita;
- c) La multa;
- d) La suspensión de actividad o de ejercicio de funciones;
- e) La indemnización;
- f) La destitución de cargo o funciones;
- g) La desclasificación;
- h) La pérdida de partido o prueba (Derrota).

2. Las penas aplicables a las Federaciones y a los Clubs son:

- i) La multa;
- j) La desclasificación;
- k) La pérdida de partido o prueba (Derrota);
- l) El cierre temporal de terreno o de competiciones;
- m) La realización de partidos o pruebas a puerta cerrada;
- n) La indemnización.

3. Independientemente de estas sanciones, serán siempre aplicables las sanciones específicas de las "Reglas de juego o competiciones" que pueden suponer la derrota de los participantes durante los partidos o las pruebas.

4. El agente, Club o Federación en caso de incumplimiento de las obligaciones pecuniarias reglamentarias, estará suspendido para la práctica deportiva hasta el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 5º

(De la advertencia, de la amonestación y de la reprensión escrita)

1. Las sanciones de advertencia, de amonestación y reprensión escrita, consisten en simples observaciones sobre la irregularidad producida.

2. Las sanciones de advertencia, de amonestación o reprensión escrita serán aplicadas en el caso de infracciones leves.

ARTICULO 6º

(De la multa y su determinación)

La aplicación y la fijación del importe de la multa tendrá en cuenta la existencia de una falta disciplinaria leve, grave o muy grave, de un acto de desórdenes, de comportamientos violentos y de lesiones, condiciones de seguridad, de la premeditación y de la reincidencia, del grado de perturbación de los partidos o de las pruebas, así como del nivel de competición donde las infracciones sean cometidas.

ARTICULO 7º

(Graduación de la multa)

1. En la graduación de las multas deberá tenerse en cuenta las circunstancias del caso, particularmente: la gravedad de los hechos, su amplitud y repercusión en el partido o la prueba, la conducta de las Federaciones y de los Clubs y de sus representantes con respecto a los hechos o su diligencia en la evitación de los actos, las medidas de seguridad adoptadas, así como el importe de los daños causados.
2. En caso de reincidencia y en las repeticiones de nuevos casos de idéntica o superior gravedad, los límites de las multas son aumentados como sigue:
 - a) El límite mínimo será igual al límite máximo previsto;
 - b) El límite máximo será aumentado una vez y media de su importe.

ARTICULO 8º

(Pago de la multa)

1. La multa siempre será fijada en un importe exacto. El culpable debe efectuar el pago en el plazo de treinta días a partir de la fecha en la cual la decisión se convirtió en irrecorrible.
2. Si el pago no se efectúa en el plazo fijado en el punto anterior, la multa será agravada en el 50 %, debiendo de ser pagada en el plazo de diez días desde la notificación.
3. La falta de pago de una multa agravada en el plazo estipulado en el punto precedente impide, automática e independientemente de cualquier notificación, el ejercicio de toda función o actividad relacionada con C.E.R.S. hasta que se realice el pago; si el infractor es atleta y participara en un partido o prueba en este período, la falta de pago supondrá la

comisión de una alineación indebida por parte del Club o Federación que lo haya alineado y que será objeto de sanción de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

4. Del pago de las multas impuestas a los patinadores, dirigentes, técnicos, delegados y colaboradores, responde solidariamente la Federación y el Club al que pertenecen que, para su efecto, será notificado para su respectivo pago. En caso de incumplimiento de esta obligación, serán aplicadas a las Federaciones y a los Clubs las sanciones previstas en los números anteriores.

ARTICULO 9º

(Otras circunstancias)

A los fines de la aplicación de penas de multa previstas en los términos del artículo anterior, será considerada la ocurrencia de los hechos en el espacio definido temporal y físico como sigue:

a) Espacio temporal: de dos horas antes del principio oficial previsto del partido o de la prueba hasta su final y la salida de las instalaciones, en buena seguridad, de los árbitros, jueces y equipos deportivos intervinientes;

b) Espacio físico: las instalaciones deportivas, es decir la pista o el rink, la zona cercana, las gradas destinadas al público, las tribunas, los pasillos, los vestuarios de los equipos y de los árbitros, así como los accesos, las calles y los locales de estacionamiento, debidamente cerrados y protegidos, de las instalaciones deportivas.

ARTICULO 10º

(De la suspensión de la actividad o de funciones)

1. La suspensión implica el apartamiento completo del infractor de sus actividades o funciones durante la duración de la pena.

Si, eventualmente, durante el cumplimiento de su pena, al infractor se le impone otra sanción que emana de su participación en partidos, pruebas o torneos particulares, la pena a cumplir es aumentada en el doble de la primera sanción.

2. La suspensión podrá ser calculada en periodo de tiempo o en número de partidos o pruebas oficiales.

3. La suspensión debe ser notificada al infractor, y comienza a ser cumplida a partir de la fecha en que conste su notificación.

ARTICULO 11°

(Suspensión temporal de practicantes deportivos,
técnicos y dirigentes)

1. Los practicantes deportivos, los técnicos y los dirigentes se considerarán suspendidos temporalmente hasta la resolución de la Comisión Técnica Disciplinaria, siempre que hayan sido expulsados del recinto deportivo (cualquiera que sea el medio utilizado) por hechos sobrevenidos en el recinto deportivo antes, durante el intervalo o después de la finalización del partido o de la prueba, y que hicieron al árbitro o juez mencionarlos en el Acta del partido o prueba o en su informe.

2. Si la Comisión Técnica Disciplinaria considera insuficientes los elementos que constan en el acta del partido o prueba, o en el informe del árbitro o juez que tenga relación con la expulsión de un agente deportivo para calificar y castigar la falta, puede mantener la suspensión temporal hasta la resolución definitiva, notificando esta decisión al agente, a la Federación y al Club que representa o a la entidad a la que está subordinado.

3. La suspensión impuesta a los practicantes o los agentes deportivos, sea en número de partidos o pruebas oficiales, o sea en duración del tiempo, debe ser cumplido inmediatamente y supone la prohibición a aquellos de ser alineados o intervenir en tantos partidos o pruebas oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar a partir del momento en que se imponga la sanción, aunque por alteración del calendario o aplazamiento hubiera variado el preestablecido al comienzo de la competición.

4. Si la suspensión mencionada en el punto precedente no es cumplida en la temporada donde ha sido impuesta, deberá ser cumplida en la temporada o las temporadas siguientes.

5. La suspensión impuesta a los practicantes o agentes deportivos por partidos o pruebas oficiales siempre será cumplida en los partidos y las pruebas oficiales organizadas por los Comités Técnicos de la C.E.R.S.

6. En las competiciones de hockey sobre patines y hockey en línea, la suspensión de alinear a un jugador en un partido por acumulación de tarjetas, se cumplirá en la competición donde se haya producido dicha acumulación.

7. La suspensión de alinear a un patinador en un número determinado de partidos o pruebas por resolución disciplinaria (no acumulación), conllevará la prohibición de alinear a dicho patinador en cualquier partido o prueba oficial. El cumplimiento de dicha sanción se contabilizará teniendo en cuenta todas las competiciones en las que pudiera ser alineado.

8. La sanción de suspensión por tiempo determinado, se entenderá absoluta para intervenir en toda clase de partidos o pruebas durante el periodo prescrito para ella.

ARTICULO 12°
(De la indemnización)

1. La pena de indemnización supone el pago, por las Federaciones, los Clubs o los agentes deportivos, de una cantidad pecuniaria y complementaria de otras sanciones impuestas conforme a las disposiciones reglamentarias.
2. El cumplimiento de la pena de indemnización está subordinado al régimen de las multas previsto en el Artículo 8.

ARTICULO 13°
(Del cierre temporal del campo o de pruebas)

1. La suspensión temporal de terreno o de competición tiene los siguientes efectos:
 - a) Impide a la Federación o al Club sancionado disputar partidos o pruebas organizadas por los Comités Técnicos de la C.E.R.S. en su terreno, o considerado como tal.
 - b) La Federación o el Club sancionado está obligado a disputar los partidos o las pruebas en cuestión en un terreno neutral, a designar por la Federación o el Club, pero que se sitúe en una distancia mínima de 70 km de la frontera del país en el supuesto de la Federación o de su sede en el caso del Club.
2. La suspensión temporal del terreno de juego o de competiciones de una Federación o de un Club que no sea cumplida totalmente en el curso de la temporada donde ha sido impuesta debe ser cumplida en una o varias temporadas siguientes.

ARTICULO 14°
(De la pena de destitución de cargo o de funciones)

La destitución de funciones inhabilita al infractor para desempeñar toda función o actividad. En atención a la gravedad de esta pena, su imposición queda condicionada a su ratificación por parte del Comité Central de la C.E.R.S.

ARTICULO 15°
(De la pena de pérdida de partido o prueba)

La pena de pérdida de partido o prueba conlleva las consecuencias previstas en los Reglamentos de pruebas oficiales de las distintas modalidades.

ARTICULO 16°

(De la pena de desclasificación)

La pena de desclasificación supone las consecuencias siguientes:

La Federación, el Club o patinador no podrán seguir en la competición, eliminándose, consecuentemente, todos los puntos correspondientes a los partidos o pruebas que disputó.

En las competiciones por eliminatorias se considerará perdida por el desclasificado.

ARTICULO 17°

(Del registro de las penas)

A los efectos que procedan y en especial a los de las reincidencias, tanto en la Secretaría de la C.E.R.S, como en las de los respectivos Comités Técnicos, se llevará un registro especial de sanciones, en el que se anotarán las que se impongan.

ARTICULO 18°

(Circunstancias agravantes)

Son circunstancias agravantes de cualquier falta disciplinaria, particularmente:

- a) La provocación de lesión.
- b) La premeditación.
- c) El no acatamiento inmediato de las decisiones del árbitro o de los jueces.
- d) La repercusión en el público o en los demás intervinientes en el partido o prueba del aspecto antideportivo de la falta.
- e) Producir la infracción alteraciones de orden público.
- f) Haber sido cometida la falta durante el cumplimiento de una sanción.
- g) La reincidencia en un plazo inferior a un año del cumplimiento de una pena anterior, de igual o mayor gravedad, o de dos o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
- h) Resultar de la infracción desprestigio para la C.E.R.S. o cualquiera de sus miembros o Comités Técnicos.

ARTICULO 19°

(Circunstancias atenuantes)

1. Son circunstancias atenuantes de las faltas disciplinarias, particularmente:

- a) El buen comportamiento, determinado por el hecho de que el agente no hubiera recibido ninguna sanción durante los dos últimos años.
- b) La confesión espontánea de la infracción.
- c) Prestar servicios importantes al deporte como practicante, árbitro, técnico o dirigente.
- d) El hecho de haber sido provocado.
- e) Ser menor de edad.
- f) El cumplimiento de órdenes superiores.
- g) El arrepentimiento sincero.

2. Además de éstas podrán ser excepcionalmente consideradas otras atenuantes cuando su relevancia lo justifique.

ARTICULO 20º

(Circunstancias eximentes de la responsabilidad)

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad:

- a) La coacción.
- b) La privación accidental e involuntaria del ejercicio de sus facultades intelectuales en el momento de la práctica de la falta.
- c) La legítima defensa, propia o de un tercero.
- d) La no exigibilidad de conducta diferente.
- e) El ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

SECCION UNICA

GRADUACION Y CORRESPONDIENTES SANCIONES

ARTICULO 21º

(Infracciones leves)

1. Las infracciones leves son: los comportamientos incorrectos menores que violan la ética deportiva y el comportamiento correcto, que revelan el desacuerdo o la falta de respeto con respecto al adversario, con respecto al público, con respecto al árbitro, jueces, los dirigentes u

otros que de cualquier forma supongan desprestigio o impliquen menos corrección en el desarrollo del partido o prueba y, también, los comportamientos o los actos que violan de modo involuntario las normas y los reglamentos.

2. Las faltas leves son castigadas con:

- Advertencia y/o amonestación
- Reprensión escrita
- Multa de hasta 600 €.
- Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de hasta un mes, o de uno a tres partidos o pruebas.

ARTICULO 22° (Infracciones graves)

1. Se consideran graves las faltas o los actos que consistan en la práctica o promoción de la indisciplina, la desobediencia a las disposiciones legales y legítimas de los órganos del patinaje, los actos o los hechos que revelan la insubordinación, las injurias y ofensas a la CERS, a sus Comités Técnicos, las Federaciones, Clubs y sus dirigentes, sus miembros o los agentes o representantes, así como los actos de indisciplina o las acciones que pongan en peligro la integridad física de un tercero.

2. Las faltas graves son castigadas con:

- Multa de 601 hasta 3.000 €.
- Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de un mes y un día a dos años, o de cuatro a 15 partidos o pruebas.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Pérdida del partido o prueba.
- Cierre del terreno de juego de hasta dos meses, o hasta tres partidos.
- Indemnización.

ARTICULO 23° (Infracciones muy graves)

1. Las faltas consideradas muy graves son los actos violentos de indisciplina o que supongan violencia o daños graves, que pongan en peligro los intereses de la CERS y sus Comités Técnicos, las acciones violentas que pongan en peligro la integridad física de terceros, las falsas declaraciones en los asuntos disciplinarios que causen consecuencias graves para terceros, la falsificación de documentos directamente asociados con la modalidad deportiva, aceptar, dar y promover toda recompensa que pretenda falsear los resultados o conseguir otras

ventajas ilícitas, así como la práctica de todo acto criminal en el marco de la actividad deportiva.

2. Las faltas muy graves son castigadas con:

- Multa de 3.001 hasta 30.000 €.
- Suspensión de actividad o de ejercicio de funciones de dos años y un día a cinco años.
- Pérdida del partido o prueba.
- Cierre del terreno de juego de 2 meses hasta 2 años, o de cuatro a diez partidos.
- Destitución de cargos o funciones.
- Indemnización.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, SUSPENSION DE LA EJECUCION

ARTICULO 24º

(Extinción de la responsabilidad disciplinaria)

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por el cumplimiento de la pena.
- b) Por la prescripción del procedimiento disciplinario.
- c) Por la prescripción de la pena.
- d) Por la muerte del infractor o la extinción de las Federaciones o de los Clubs.
- e) Por la renovación o la conmutación de la pena.
- f) Por la amnistía.
- g) Por la despenalización del hecho.

ARTICULO 25º

(Prescripción del procedimiento disciplinario)

1. El derecho a instaurar un procedimiento disciplinario prescribe después de dos meses, en cuanto a las faltas leves, después de dos años en cuanto a las faltas graves y tres años para las faltas muy graves, a contar desde de la fecha en que fueron cometidas.

2. Prescribirá igualmente si, conocida la falta por el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, éste no lo inicia en el plazo de dos meses.
3. Si antes del cumplirse el plazo fijado en el n° 1, se realizaran ciertos actos de instrucción con incidencia efectiva sobre la marcha del proceso, la prescripción cuenta desde el día en que ha sido practicado el último acto.
4. El resultado de un partido o prueba tácitamente está considerado como homologado pasado cuarenta y ocho horas desde su finalización, salvo si hay reclamación. Las reclamaciones sobre la calificación de patinadores, así como las denuncias de infracciones disciplinarias efectuadas y admitidas después de este plazo no tendrán consecuencias con relación a ese partido o prueba en la tabla de clasificación, estando los infractores únicamente sujetos a las sanciones disciplinarias previstas y aplicables a las faltas que fueran probadas.

ARTICULO 26°

(Prescripción de las penas)

Las sanciones disciplinarias prescriben en los plazos siguientes, a partir de la fecha en que la decisión se convirtió en firme:

- a) Seis meses para las sanciones de advertencia y reprensión escrita;
- b) Dos años para las sanciones de multa y de suspensión;
- c) Tres años para las restantes infracciones.

ARTICULO 27°

(Amnistía)

1. La amnistía pone fin a la persecución disciplinaria voluntaria. En caso de que la sanción ya haya sido pronunciada, pone fin a la ejecución de la sanción principal así como a las sanciones accesorias.
2. La amnistía no implica la anulación de la inscripción de la pena, y no elimina los efectos ya producidos por su aplicación.
3. En el caso de concurso de infracciones, la amnistía es aplicable a cada una de las infracciones a las cuales ha sido concedida.
4. La sanción de indemnización no es susceptible de amnistía.
5. La amnistía es de competencia exclusiva de la Asamblea General de la CERS, por iniciativa propia o a propuesta del Comité Central de la CERS.

TÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES COMUNES

ARTICULO 28º

(Soborno)

1. El que, de algún modo, contribuya a que un partido o prueba se celebre en condiciones anormales que se reflejen en su resultado, será castigado del modo siguiente:
 - a) Las personas físicas con pena de suspensión de tres a cinco años.
 - b) La Federación o Club con una multa de 3.001 € a 15.000 €.
2. Los Clubs y las Federaciones serán considerados responsables solidarios, en los términos del número anterior, por los actos cometidos, directa o indirectamente, por los miembros de sus cuerpos gerentes, técnicos, socios y colaboradores.
3. La tentativa de soborno es susceptible de ser sancionada con la pena aplicable a la infracción consumada, reducida a la mitad.

ARTICULO 29º

(Contra la C.E.R.S., Comités Técnicos, Federaciones y sus miembros)

1. La falta de respeto, el uso de expresiones, dibujos, escritos o gestos injuriosos, difamatorios o groseros con respecto a la C.E.R.S., a los Comités Técnicos o a las Federaciones y sus respectivos miembros en el ejercicio de sus actividades, será sancionado del modo siguiente:
 - A) El patinador, el técnico o el dirigente con la suspensión de actividad de tres a doce meses, agravada hasta dos años para casos de amenaza de agresión;
 - B) El club o la Federación con multa de 601 € a 2.000 €.
2. Los Clubs y las Federaciones serán considerados responsables solidarios, en los términos del número anterior, por los actos cometidos, directa o indirectamente, por los miembros de sus cuerpos gerentes, técnicos, empleados y colaboradores.

ARTICULO 30º

(De las declaraciones y de la comparecencia en proceso disciplinario)

1. El que, habiendo sido notificado para comparecer delante de la Comisión Técnica Disciplinaria, injustificadamente no asista o no preste declaración, no respete las decisiones de un órgano cualquiera de la C.E.R.S., recurra a medios fraudulentos de respuesta, aclaraciones o informaciones, por propia iniciativa o a petición de tercero, será sancionado con la pena de suspensión de actividad o funciones de dos a seis meses y multa de 601 a 900 €.

El plazo para justificar la incomparecencia será de 5 días hábiles, a contar desde aquel en que debía de haberse presentado.

2. El que, en un procedimiento disciplinario donde no esté acusado, preste declaraciones falsas, utilice documentos falsos, proceda de manera simulada o actúe en fraude con respecto a las disposiciones de la legislación deportiva, será sancionado con la pena de suspensión de actividad o funciones de seis a veinticuatro meses y multa de 901 a 3.000 €.

ARTICULO 31º

(De la cooperación o colaboración)

El que incite o el que directamente contribuya a que otros cometan infracciones previstas bajo este título, será sancionado con la misma pena impuesta al infractor.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES ESPECÍFICAS

A) PARA HOCKEY SOBRE PATINES Y HOCKEY EN LINEA

SECCION I

DE LOS JUGADORES

ARTICULO 32º

(Contra el equipo de arbitraje)

Las faltas de los jugadores cometidas contra los árbitros y sus auxiliares serán castigadas de la siguiente forma:

Faltas Leves

- a) Protestas, actitud incorrecta u otra falta leve: castigada de conformidad con lo dispuesta en el artículo 5°;
- b) Uso de expresiones, entrevistas, dibujos, gestos, de carácter injurioso, difamatorio o grosero: suspensión de actividad de uno a dos partidos;
- c) Uso de expresiones o gestos amenazadores o reveladores de indignidad y no acatamiento de las decisiones: suspensión de actividad de dos a tres partidos;

Faltas graves

- d) No acatamiento de las decisiones: suspensión de actividad de cuatro a seis partidos, o de un mes y un día a tres meses
- e) Tentativa de agresión: Suspensión de actividad de dos meses a un año;
- f) Agresión sin consecuencias físicas: suspensión de actividad de uno a dos años;

Faltas muy graves

- g) Agresión con consecuencias físicas: suspensión de la actividad de dos años y un día a cinco años;

ARTICULO 33°

(Contra otros jugadores, delegados y demás intervinientes en los partidos)

Las faltas de los jugadores respecto a otros jugadores, delegados del partido, entrenadores, preparadores físicos, secretarios técnicos, médicos, masajistas, auxiliares técnicos y otros intervinientes en el espectáculo deportivo con derecho de acceso o de permanencia en la pista destinada a la competición, son sancionadas del modo siguiente:

Faltas Leves

- a) Protestas, actitud incorrecta u otra falta leve: castigada de conformidad con lo dispuesta en el artículo 5°;
- b) Uso de expresiones, entrevistas, dibujos, gestos, de carácter injurioso, difamatorio o grosero: suspensión de actividad de uno a dos partidos;
- c) Uso de expresiones o gestos amenazadores o reveladores de indignidad: suspensión de actividad de uno a dos partidos;
- d) Práctica de juego violento: suspensión de actividad de dos a tres partidos.

Faltas graves

- e) Tentativa de agresión: Suspensión de actividad de cuatro a seis partidos o de dos meses a un año;
- f) Agresión sin consecuencias físicas: suspensión de actividad de seis a diez partidos o de tres meses a dos años;

- g) Repeler una agresión sin consecuencias físicas: suspensión de actividad de cuatro a seis partidos o de un mes y un día a seis meses.

Faltas muy graves

- h) Agresión con consecuencias físicas: suspensión de la actividad de dos años y un día a cuatro años;
- i) Repeler una agresión con consecuencias físicas: suspensión de actividad de dos años y un día a tres años.

ARTICULO 34°
(Contra el público)

Las faltas cometidas por los jugadores contra el público son sancionadas en los siguientes términos:

Faltas Leves

- a) Comportamiento incorrecto: suspensión de actividad de uno a dos partidos;
- b) Expresiones, entrevistas, dibujos y gestos de carácter injurioso, difamatorio o grosero: suspensión de actividad de uno a tres partidos;

Faltas graves

- c) Expresiones o gestos amenazadores o que representen tentativa de agresión y repelión a la tentativa de agresión: suspensión de actividad de cuatro a seis partidos;
- d) Repelión de agresión o agresión recíproca: suspensión de actividad de cuatro a ocho partidos.

Faltas muy graves

- e) Agresión: suspensión de actividad de dos años y un día a cuatro años.

ARTICULO 35°
(Otras infracciones)

1. El jugador que se presente al partido cuando se encuentra en las condiciones señaladas en el artículo 40 será sancionado del modo siguiente:

- a) Cuando se trata de un jugador que no es o que esté inscrito de manera irregular: suspensión de actividad de dos a doce meses;

b) Cuando se trate de un jugador sancionado por diez partidos oficiales en la categoría, la pena será agravada al doble en caso de reincidencia.

2. El jugador que actúe, integrado en selección o club, contra adversario perteneciente a un país cuya Federación esté suspendida por la F.I.R.S. y/o la C.E.R.S., será sancionado por dos años en pruebas oficiales.

La misma sanción se impondrá a los jugadores que participen representando al Club o Federación suspendida.

ARTICULO 36°

(De la negativa a abandonar el rectángulo de juego)

El jugador que, a pesar de la intervención del capitán del equipo y del delegado de la Federación o del Club, pedida por el árbitro, se niegue a abandonar la pista después de haber recibido orden de expulsión, dando lugar a que el árbitro de el partido por finalizado antes del término reglamentado, será sancionado con pena de seis meses a un año de suspensión de actividad.

SECCION II

DE LOS ENTRENADORES, DELEGADOS, PREPARADORES FÍSICOS, SECRETARIOS TÉCNICOS, MÉDICOS, MASAJISTAS, AUXILIARES TÉCNICOS Y COLABORADORES DE FEDERACION O DE CLUB

ARTICULO 37°

Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los jugadores, serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por los entrenadores, delegados, preparadores físicos, secretarios técnicos, médicos, masajistas, auxiliares técnicos y colaboradores de la Federación o del Club.

Cuando las personas reseñadas en el párrafo anterior se dirijan a los jugadores incitándoles a cometer actos definidos como sancionables en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada para los jugadores por cometerlos, aún cuando éstos se abstengan de realizarlos.

SECCION III

DE LAS FEDERACIONES Y DE LOS CLUBS

ARTICULO 38º

(De la inasistencia a las pruebas)

Las Federaciones y los Clubes que no comunicaren a los Comités Técnicos su intención de no participar en las pruebas oficiales para las cuales se clasificaron, por lo menos 15 días antes de la fecha fijada para el sorteo, serán castigados con suspensión de actividad por un año en las pruebas organizadas por dichos Comités Técnicos.

ARTICULO 39º

(Agravación)

Si el abandono se realiza después de realizado el sorteo, se aplicarán las sanciones adicionales siguientes:

- a) Cuando la prueba se dispute por puntos, la desclasificación en la citada competición.
- b) Cuando la prueba se dispute en eliminatorias, la Federación o el Club será considerado derrotado en los partidos de la eliminatoria inmediatamente siguientes a la comunicación por resultado de 0-10.
- c) Además de las sanciones mencionadas en el a) y b), la Federación o el Club que desista, independientemente de las causas del abandono, será sancionado con una multa que puede ir de 3.001 € a 9.000 € y será impedido para participar en las pruebas europeas del año siguiente.

ARTICULO 40º

(De la inclusión irregular de jugadores)

La Federación o el Club que en partidos utilice jugadores, mediante su inclusión en el acta, que no estén en condiciones legales o reglamentarias de presentar, será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y deducción de un punto más de los obtenidos o que obtuviese, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de la eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 3.001 € a 6.000 €.

ARTICULO 41º

(De la incomparecencia a los partidos)

1. La Federación o el Club que no se presente a los partidos para los cuales esté calificado y comprometido, salvo en caso de fuerza mayor o fortuito, se le considerará incomparecido y será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y deducción de dos puntos más de los obtenidos o que obtuviese, por lo que se refiere a competiciones por puntos; y con pérdida de la eliminatoria en las competiciones disputadas de esta forma. En ambos casos se aplicará, además, una multa de 3.001 € a 6.000 €. agravada en el doble en caso de reincidencia.
2. La justificación de la ausencia debe ser presentada el plazo de las 48 (cuarenta y ocho) horas, al Comité Técnico organizador de la competición, que la apreciará y decidirá.
3. La Federación o el Club infractor será también obligado a indemnizar los gastos de arbitraje y de organización del partido, así como los gastos de viaje y de estancia del equipo adversario, si llega el caso.

ARTICULO 42º

(Del abandono del campo o del mal comportamiento colectivo)

1. La Federación o el Club cuyos equipos intencionadamente dejen el campo después de iniciado el partido, o los que tuvieran un comportamiento colectivo que impida al árbitro proseguir y concluir el partido, serán sancionados con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y con una multa de 800 €, agravada al doble en caso de reincidencia,
2. Serán también susceptibles de instauración de procedimiento disciplinario los jugadores, entrenadores, dirigentes, y colaboradores implicados en el abandono.
3. Se considera abandono del campo, la salida intencionada de un número de jugadores que impida la continuación del partido.
4. La Federación o el Club se considera responsable, en los términos del n.º 1, de las faltas cometidas, directa u indirectamente, por cualquiera de los miembros de sus cuerpos gerentes.

ARTICULO 43º

(De la no celebración o suspensión de partidos por agresión al equipo de arbitraje)

La Federación o el Club que participe en un partido, cuyo agente deportivo, inscrito o no en el acta del partido, agrede físicamente a uno de los árbitros de forma que cause lesión que le

imposibilite dar comienzo o reiniciar el partido, siendo éste, en virtud de ese hecho, dado por finalizado antes del tiempo reglamentario, será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y además con una multa de 3.001 € a 10.000 €.

ARTICULO 44º

(Del no acatamiento de la orden de expulsión)

1. Cuando el árbitro, antes del periodo reglamentario, diera el partido por finalizado, como consecuencia de que un jugador expulsado se niega a salir del rectángulo de juego, después de frustrada la acción de su capitán de equipo y del delegado del partido, la Federación o el Club al que perteneciera aquel, será castigado con la pérdida del partido por resultado de 0-10 y con una multa de 800 €, agravada al doble en caso de reincidencia,
2. Lo dispuesto en el nº 1 se aplicará a cualquier miembro que conste en la ficha técnica.

ARTICULO 45º

(Del impedimento de la transmisión televisiva y otras infracciones)

1. La Federación o el Club que impida de algún modo la transmisión de partidos o pruebas por la televisión, son susceptibles de ser sancionados por un año de suspensión de actividad y al pago a la C.E.R.S. de una indemnización que puede ir de 1.000 € a 3.000 €.

La misma sanción se impondrá en los supuestos en que una Federación o Club permita la transmisión sin autorización del Comité Ejecutivo de la C.E.R.S.

2. La Federación o Club que dispute un partido contra una Federación o Club que esté suspendido por la F.I.R.S. y/o la C.E.R.S., será sancionado con una multa de 300 Euros por jugador alineado en dicho partido.

SECCION III

DE LOS DELEGADOS DE LAS FEDERACIONES 0 DE LOS CLUBS

ARTICULO 46º

(Del incumplimiento de sus deberes)

1. Los delegados a los partidos que falten a los deberes que le son atribuidos por los Reglamentos y Reglas de Juego, serán sancionados hasta treinta días de suspensión de actividad y multa de 100 € a 600 € .

2. Si el delegado infractor pertenece a la Federación o Club visitado la sanción será el doble.

SECCION IV

DE LOS ESPECTADORES

ARTICULO 47º

(Disturbios)

1. Las Federaciones y/o los Clubs que no aseguren el orden y la disciplina dentro de las áreas de los recintos o complejos deportivos, antes, durante y después de la realización de los partidos, serán siempre considerados responsables y castigados como sigue:

a) Siempre que haya actos de perturbación del orden o de la disciplina, particularmente: el lanzamiento de objetos; agresiones, amenazas o tentativas de agresión; instigaciones graves contra espectadores, agentes de autoridad, dirigentes, médicos, entrenadores, auxiliares, empleados, elementos del equipo de arbitraje y de los patinadores; la invasión del terreno, con la intención o no de protestar o de molestar a los intervinientes en cuestión, las Federaciones o Clubs serán sancionados con una multa hasta 600 €.

b) Si alguno de los incidentes enunciados en el apartado anterior da lugar a una interrupción temporal del partido, o causa dificultades especiales a su inicio, reanudación o continuación del juego, las Federaciones o Clubs serán sancionados con apercibimiento de cierre de su campo de uno a dos partidos y una multa de 601 € a 1.000 €.

En caso de reincidencia la sanción será de cierre del campo de uno a dos partidos y multa de 800 € a 2.000 €.

La misma sanción será aplicada sobre la Federación o Club en caso de tentativa grave de agresión o de actos intimidadores graves organizados contra las personas mencionadas en el apartado a), y se hayan causado daños importantes patrimoniales.

c) Si los desórdenes causan molestias a las personas mencionadas en el apartado a), pero no dan lugar a la interrupción del partido, no causan dificultades especiales a su inicio, reanudación o continuación del juego, las Federaciones o Clubs serán sancionados con apercibimiento de cierre de su campo de uno a dos partidos y una multa de 601 € a 1.000 €.

En caso de reincidencia la sanción será de cierre del campo de uno a dos partidos y multa de 800 € a 2.000 €.

d) Si los desordenes causan molestias a las personas mencionadas en el apartado a) y dan lugar a que el árbitro interrumpa el partido o causen dificultades especiales para su inicio, reanudación o continuación de juego, las Federaciones o Clubs serán sancionados con el cierre de su campo, o el considerado como tal, de uno a tres partidos y una multa de 1.000 € a 3.000 €.

e) Si los desórdenes, causen o no molestias a las personas mencionadas al apartado a), llevan al árbitro, justificadamente, a no iniciar o reiniciar el partido, o dar por finalizado el partido antes del tiempo reglamentario, las Federaciones o Clubs serán sancionados con el cierre de su campo, o el considerado como tal, de cuatro a diez partidos y multa de 3.001 € a 15.000 €.

2. En los casos en los que el árbitro no comience el partido, o cuando finalice el partido antes del tiempo reglamentario, se incoará un procedimiento disciplinario a los responsables de los desórdenes.

3. Si en tal caso se prueba que los desordenes fueron realizados por socios o simpatizantes de una Federación o de un Club, éste será sancionado con la pérdida del partido por resultado de 0-10; y si se prueba que esos mismos actos fueran realizados por socios o simpatizantes de ambas Federaciones o Clubs, estos serán sancionados con la pérdida del partido.

4. Por complejo deportivo se entiende el conjunto de terrenos, construcciones e instalaciones destinadas a la práctica deportiva de una o más modalidades, pertenecientes o explotados por una sola entidad, comprendiendo los espacios reservados al público y para el estacionamiento de coches, así como las calles y las dependencias anexas necesarias para el buen funcionamiento del conjunto.

5. Por límites exteriores del complejo deportivo se entiende las vías públicas donde desembocan sus puertas de acceso.

6. Por recinto deportivo se entiende el espacio creado exclusivamente para la practica del deporte, que tiene un carácter fijo y estructuras de construcción que le garantizan este uso y función, dotado de sitios permanentes y reservados para asistentes, sujeto al control de entrada.

7. Por zona de competición se entiende la superficie donde se celebra la competición, incluyendo las zonas de protección definidas en los reglamentos internacionales de la modalidad.

8. En toda circunstancia la Federación o Club siempre serán responsables de los desórdenes provocados, con ocasión de partidos, por sus socios o simpatizantes, o por las personas relacionadas o subordinadas a la Federación o Club, cuando queden debidamente probados.

ARTICULO 48°

(Indemnización a los miembros del equipo arbitral, patinadores, Federaciones, Clubs y otros)

1. Cuando en un recinto deportivo, alguien del equipo arbitral, jugadores del equipo adversario, entrenadores, directivos y empleados, sufra lesiones corporales o daños materiales, la Federación o Club responsables del acto dañoso están obligados al pago de una indemnización.
2. La Federación o Club son responsables en los términos del número anterior cuando los hechos se ocasionen en el marco de los números 6° y 7° del artículo 47°.
3. Cuando no pueda ser demostrado cuál es la Federación o el Club responsable de los actos dañosos, la indemnización mencionada en el número 1 será soportada a partes iguales por ambas Federaciones o Clubs.
4. En el caso de partidos disputados en terreno neutral, ambas Federaciones o Clubs serán solidariamente responsables.
5. El régimen establecido en el presente Reglamento para las multas aplicadas sobre las Federaciones o los Clubs es aplicable a la indemnización.

SECCION V

DE LOS ARBITROS

ARTICULO 49°

Los árbitros guardarán a los jugadores, entrenadores, directivos y empleados de las Federaciones y Clubs toda la consideración compatible con el ejercicio de las funciones inherentes a aquellos, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa ni pretexto alguno.

Los árbitros que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los jugadores se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los jugadores pero en su grado máximo.

ARTICULO 50º

Las faltas de los árbitros son sancionadas del modo siguiente:

Faltas Leves

- a) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en los terrenos de juego antes del comienzo de los partidos.
- b) La redacción defectuosa o incompleta del acta de los partidos y de su remisión al Comité Técnico fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por dicho Comité.

Estas faltas serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el nº 2 del artículo 21

Faltas graves

- c) La incomparecencia injustificada para dirigir un partido para el que estuviera designado.
- d) La suspensión de un partido sin causa justificada y sin apurar todos los medios a su alcance para conseguir el total desarrollo del mismo.
- e) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por alguno de los Comités Técnicos sobre hecho ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- f) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante comportamientos antideportivos de los componentes de los equipos participantes.

Estas infracciones serán castigadas con suspensión de actividad de un mes a dos años y multa consistente en la pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

Faltas muy graves

- g) La redacción falsa o manipulación del acta del partido, alterando intencionadamente, en todo o parte, su contenido, de forma que las anotaciones no se correspondan con los hechos reales, así como la emisión de informes maliciosos y falsos.
- h) La reincidencia en la comisión de una falta grave.

Estas infracciones serán castigadas con suspensión de actividad de dos a cinco años y multa consistente en la pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.

ARTICULO 51°

Los árbitros no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban nada más que por causas de fuerza mayor, que deberán acreditar ante el Comité Técnico de Arbitros. Si se comprobara falsedad en la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción grave que será sancionada con suspensión de actividad de un mes y un día a dos años.

En caso de reincidencia, la infracción se considerará muy grave y será castigada con la suspensión de actividad de dos a cinco años.

B) PARA PATINAJE ARTÍSTICO Y PATINAJE DE VELOCIDAD

ARTICULO 52°

Las infracciones cometidas por los deportistas, entrenadores, jueces-árbitros, jueces y sus auxiliares y directivos de Federación o Clubs con ocasión o como consecuencia de pruebas y competiciones de Patinaje Artístico o de Patinaje de Velocidad, se sancionarán aplicándose las disposiciones contenidas en la Sección A) de este mismo Capítulo II.

ARTICULO 53°

Las infracciones y sanciones disciplinarias que corresponda imponer a las Federaciones o a los Clubs de Patinaje Artístico y de Patinaje de Velocidad, se ajustarán a las establecidas para los Clubs de Hockey sobre Patines y Hockey en Línea, aplicándoseles con carácter general las disposiciones establecidas en la Sección A) de este mismo Capítulo II.

ARTICULO 54°

Se penalizarán con las sanciones previstas en la Sección A) de esta mismo Capítulo II las infracciones relativas a incidentes en las pistas, retiradas e incomparencias de las Federaciones o de los Clubs en las competiciones, comportamientos de directivos, técnicos y deportistas en las pruebas y competiciones de Patinaje Artístico y Patinaje de Velocidad.

Los correctivos a los jugadores de Hockey sobre Patines y Hockey en Línea relativos a expulsiones, suspensiones, etc... se aplicarán de manera similar en Patinaje Artístico y

Patinaje de Velocidad, con el carácter de amonestaciones, descalificaciones para una prueba concreta o para continuar en la competición en que se participase, suspensiones, etc... Dichos correctivos o sanciones se impondrán en proporción a la gravedad y trascendencia de las infracciones.

ARTICULO 55°

En la especialidad de Patinaje de Velocidad, por las infracciones cometidas por los deportistas en las pruebas y competiciones en las que participen, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- A) Amonestación.
- B) Desclasificación o distanciaci3n en la clasificaci3n u orden de llegada.
- C) Descalificaci3n de una prueba concreta.
- D) Descalificaci3n de todas las pruebas de una competici3n.

ARTICULO 56°

Las amonestaciones se aplicarán en los casos de infracciones consideradas de carácter leve y podrán ser impuestas por cualquiera de los jueces encargados de controlar el desarrollo de una prueba concreta.

La acumulaci3n de amonestaciones, podrá ser objeto de descalificaci3n en la prueba concreta de que se trate.

El deportista que durante la celebraci3n de una prueba observe conductas o actitudes antideportivas en relaci3n con uno o m3s adversarios, incurrirá en infracci3n grave y será sancionado con desclasificaci3n; sanción que deberá ser impuesta por el juez-árbitro de aquella y que consistirá en distanciarle en uno o m3s puestos en el orden de clasificaci3n de la prueba.

En caso de incurrir en graves transgresiones de las normas que regulan las pruebas de la especialidad de Patinaje de Velocidad, el infractor será descalificado de una determinada prueba, Y en el supuesto de que se cometan varias infracciones graves o una infracci3n muy grave, se impondrá al infractor sanción de descalificaci3n de todas las pruebas de una competici3n, sin perjuicio de las posteriores acciones que quepa deducir del pertinente procedimiento disciplinario.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DE LA COMISION TECNICA DISCIPLINARIA

ARTICULO 57°

(Comisión Técnica Disciplinaria - Composición)

1. La Comisión Técnica Disciplinaria está compuesta por los siguientes 3 (tres) miembros:
 - a) Presidente
 - b) Vocal
 - c) Secretario, que será el Secretario del Comité Central de la C.E.R.S.
2. Los miembros de la Comisión Técnica Disciplinaria, serán designados por el Comité Central de la C.E.R.S. a propuesta de su Presidente, siendo dos de ellos obligatoriamente Licenciados en Derecho.
3. Los miembros de la Comisión Técnica Disciplinaria podrán recibir remuneración si así lo acuerda el Comité Central de la C.E.R.S.

ARTICULO 58°

(Competencia de la Comisión Disciplinaria)

Compete a la Comisión Técnica Disciplinaria, en materia de procedimiento disciplinario:

- a) Apreciar y sancionar todas las infracciones disciplinarias en materia deportiva, imputadas a personas individuales o colectivas sujetas al poder disciplinario de la C.E.R.S.;
- b) Instruir y dirigir los Procesos Disciplinarios;
- c) Apreciar y resolver los protestos que les fueran presentados.

ARTICULO 59°
(Base de deliberación)

La Comisión Técnica Disciplinaria delibera teniendo como base el informe del equipo de arbitraje o jueces, de los delegados de los Comités Técnicos de la C.E.R.S. asistentes al partido o prueba (siempre que lo haya), del registro videográfico si existe, y de todos documentos e informaciones a su disposición.

ARTICULO 60°
(De la delegación de facultades)

En aquellos Campeonatos a los que no asistan todos los miembros de la Comisión Técnica Disciplinar, su competencia quedará delegada en favor de:

- a) Uno de sus miembros, quien actuará como Juez único.
- b) El Presidente del Comité Técnico de la modalidad correspondiente a la prueba del campeonato que se celebre, en el supuesto de que no se de la concurrencia del punto a).

CAPÍTULO II

DE LOS PROTESTOS DE LOS PARTIDOS Y PRUEBAS, DE LOS PROCESOS DE INSTRUCCIÓN Y DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

SECCION I
REGLAS GENERALES

ARTICULO 61°
(Clases de procedimientos)

La investigación de los hechos y de los actos ilícitos disciplinarios es efectuado por medio de instrucciones sumarias o procedimientos disciplinarios propiamente dichos.

ARTICULO 62°
(Instrucción sumaria)

La instrucción sumaria está destinada a investigar los hechos, a instruir genéricamente los procesos y a determinar las responsabilidades por los actos o las faltas leves o graves.

ARTICULO 63°
(Procedimiento disciplinario)

Los procedimientos disciplinarios propiamente dichos son destinados a poner en claro los hechos y las circunstancias y a determinar las responsabilidades por las faltas, las infracciones o los actos ilícitos disciplinarios, con el fin de permitir la acción disciplinaria y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 64°
(Penas aplicables sin procedimiento)

La aplicación de sanciones no depende de la incoación de procedimiento disciplinario, salvo en el caso de infracciones calificadas de muy graves.

SECCION II
DE LOS PROTESTOS

ARTICULO 65°
(Admisibilidad)

1. Las Federaciones y los Clubs pueden presentar protestos sobre la validez de los partidos o de las pruebas sólo sobre los fundamentos siguientes:
 - a) Inscripción, calificación y utilización de patinadores;
 - b) Fallos técnicos de arbitraje.

2. Los protestos han de ser presentados dentro de las 48 horas siguientes a la conclusión del respectivo partido o prueba.

3. Serán rechazados los protestos fundados en los apartados 1.a) y b) de este artículo presentados fuera del plazo señalado en el apartado anterior o que no sean acompañados con la tasa respectiva prevista en el artículo 69° de este Reglamento.

ARTICULO 66°
(Legitimidad)

1. Los protestos fundados en el apartado 1.a) del artículo precedente pueden ser hechos sólo por el que tenga interés directo y se beneficie con su eventual procedencia.

2. Ningún protesto será admitido cuando se compruebe que la irregularidad invocada es de la responsabilidad de la Federación o del Club que protesta.

ARTICULO 67º

(Fundamentos)

Los protestos deben ser motivados por escrito y describir detalladamente:

- a) Los hechos que lo determinan y los elementos que los confirman;
- b) Las disposiciones reglamentarias en los que se funda;
- c) Lo que pretende la Federación o el Club que presenta el protesto.

ARTICULO 68º

(Forma y requisitos)

1. Los protestos han de ser obligatoriamente confirmados, por escrito, a través de la entidad federativa organizadora del campeonato, partido o prueba.

2. El escrito que contenga el protesto podrá entregarse en la Secretaría del Comité Técnico organizador del campeonato o prueba en persona por el Delegado de la Federación Nacional o Club, o mediante remisión del mismo mediante carta certificada o fax .

Cuando el protesto sea realizado por carta certificada, el plazo es confirmado por la fecha de entrega en el servicio de correos y que esté reseñada en el respectivo registro.

3. Los protestos referidos a fallos técnicos de arbitraje solo serán admitidos si tienen por objeto fallos de derecho con relación a las Reglas oficiales de los Comités Técnicos de FIRS en vigor.

4. Además, los protestos sólo serán admitidos cuando la intención de la reclamación esté consignado en el acta del partido. Por esta razón, los delegados deben exigir que el árbitro haga constar este dato en aquellos documentos.

ARTICULO 69º

(De la tasa del protesto)

1. La tasa relativa a la interposición del protesto es de 500 €.

2. Si el protesto fuera declarado procedente será restituida la totalidad de la tasa prestada.

ARTICULO 70º

(No confirmación y multa)

1. En caso de que un protesto fuera desestimado, se impondrá una multa de 200 € a la Federación o al Club que lo presentó.
2. En caso de reincidencia la Federación o el Club será multado con 500 € .

SECCION III

PROCEDIMIENTO SUMARIO

ARTICULO 71º

(Organización y diligencias)

1. El procedimiento de instrucción sumario es organizado con la participación de todas las personas involucradas sobre lo ocurrido a analizar.
2. Las personas acusadas sometidas a la disciplina deben poder pronunciarse sobre los hechos, particularmente los que les son atribuidos o imputados.
3. La audiencia de los acusados, así como de los testigos eventuales, no está sujeta a formalidades especiales, pudiendo ser realizada por carta, fax o correo electrónico, en respuesta a una invitación para pronunciarse sobre los hechos.
4. Las diligencias deben ser efectuadas de forma diligente, sin procedimientos dilatorios.

SECCION IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 72º

(Suspensión preventiva)

1. La Comisión Técnica Disciplinaria o quien actúe por delegación de la misma, puede, según las circunstancias específicas del caso concreto, suspender preventivamente al presunto infractor, si la gravedad de la falta lo justifica.

2. La suspensión preventiva es notificada al presunto infractor en el momento en el que es informado sobre la instauración de la instrucción o del procedimiento disciplinario.

3. Si la pena aplicada es la de suspensión, el período de suspensión preventiva será descontado del tiempo efectivamente impuesto de suspensión.

CAPITULO III

DE LAS RECLAMACIONES ANTE EL PROPIO ORGANO Y DE LOS RECURSOS ANTE ORGANOS SUPERIORES

ARTICULO 73º

(Recursos)

1. Las resoluciones dictadas por delegación (artículo 60) son susceptibles de recurso (en el supuesto “a”) o de reclamación (en el supuesto “b”) ante el Presidente del Comité Técnico de la modalidad en el plazo de 48 horas desde su notificación al interesado.

Contra la resolución que dicte el Presidente del Comité Técnico podrá interponerse recurso ante la Comisión Técnica Disciplinaria (en pleno) en el plazo de 10 días hábiles.

2. Las resoluciones dictadas por la Comisión Técnica Disciplinaria (en primera instancia o en apelación) son susceptibles de recurso ante el Comité Central de la C.E.R.S..

El plazo de interposición del recurso es de 10 días hábiles desde su notificación al interesado.

3. El escrito que contenga el recurso debe contener las alegaciones del recurrente y los medios de prueba que considere conveniente. Podrá entregarse en la Secretaría del Comité Técnico organizador del campeonato o prueba en persona por el Delegado de la Federación Nacional o Club, o mediante remisión del mismo mediante carta certificada o fax .

Cuando las reclamaciones son realizadas por carta certificada, el plazo es confirmado por la fecha de entrega en el servicio de correos y que esté reseñada en el respectivo registro.

ARTICULO 74º

(De la tasa de las Reclamaciones y de los Recursos)

1. La tasa relativa a la interposición de reclamación o recurso ante el Presidente del Comité Técnico de la modalidad deportiva es de 250 €.
2. La tasa relativa a la interposición de recurso ante la Comisión Técnica Disciplinaria es de 500 €.
3. La tasa relativa a la interposición de recurso ante el Comité Central de la C.E.R.S es de 1.000 €.
4. El pago de las tasas se hará simultáneamente con la entrega de los documentos.
5. En caso de que el recurso fuera declarado procedente, el importe pagado será totalmente reembolsado.
6. En caso de que el recurso fuera rechazado, no se efectuará la restitución de la tasa y, además, estará obligado al pago de los gastos ocasionados y multa de 250 €.
7. La falta de pago de las tasas establecidas impide el conocimiento de las causas.
8. En todos los procedimientos disciplinarios, el acusado, solidariamente con la Federación o el Club al que esté vinculado, está sujeto al pago de las costas y gastos a que haya dado lugar.

DISPOSICION FINAL

(Derogación y entrada en vigor)

1. El presente Reglamento Disciplinario ha sido aprobado en la Asamblea General celebrada el día 21 de julio de 2007 celebrada en Oporto (Portugal).
2. El presente Reglamento deroga todas las normas disciplinares que estén en oposición contradicción con él.
3. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de septiembre de 2007 para las disciplinas de hockey sobre patines y hockey y hockey en líneas, y el el 1 de enero de 2008 para las disciplinas de patinaje artístico y patinaje de velocidad .